



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RAD. H.C. 47001315300120230013100**

Se decide la Acción Constitucional de HABEAS CORPUS interpuesta por JAIME BENAVIDES ARMENTA, demandando se concediera el amparo de Libertad Inmediata .

## **ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN**

El referido ciudadano promueve acción constitucional de Habeas Corpus que dirige en contra del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES de esta ciudad, al considerar que la retención de que es objeto es ilegal y violatoria del derecho fundamental a la libertad. Funda su petición en los siguientes hechos:

Manifiesta que se encuentra detenido en la Cárcel Rodrigo Bastidas de esta ciudad, desde el 26 de abril de la presente anualidad, por el delito de hurto por medios informáticos, con SPOA No. 2529760004062201880336, orden que fue emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Junín-Cundinamarca, desde octubre de 2022, y se duele que, a la fecha, no se ha realizado la audiencia preliminar concentrada en turno por parte de URI, o ante el Juez de Control de Garantía, enfatiza en que, no se le ha legalizado captura estando por fuera de los términos concedido para ello, habiéndose superado el termino de las 36 horas para la legalización de su captura.

## **ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

Recibida la petición de protección al derecho fundamental a la libertad, 14 de julio de 2023 a las 16:01, el Juzgado procedió a su admisión. En tal sentido, dispuso requerir al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO de Barranquilla, y de conformidad con la narrativa del escrito por el que se propone la acción, y los documentos anexos, se extiende el requerimiento a la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, al INSTITUTO PENITENCIARIO y CARCELARIO de Santa Marta, al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUNIN-CUNDINAMARCA, al

JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE FUNDACION y al JUZGADO 18 MUNICIPAL PENAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA. para que rindieran informe respecto de la situación jurídica actual del accionante, concediéndosele un término perentorio de dos (2) horas.

Dentro del término concedido para ello, le INPEC remitió cartilla biográfica del condenado, indicó que el accionante se encuentra bajo su custodia desde el 19 de abril de 2023, para cumplimiento de medida de aseguramiento de detención domiciliaria, con vigilancia electrónica, en la ciudad de Barranquilla, otorgada a su favor por parte del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FUNDACIÓN, por el punible de receptación, cuyo expediente se identifica con el radicado CUI.472886001026-2023-00257, pero, dicha medida no se pudo materializar debido a que el accionante presenta un requerimiento judicial con medida intramuros a cargo del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUNÍN CUNDINAMARCA, por el proceso SPOA 252976000406-2018-80336, por el punible de hurto por medios informáticos.

Por su parte el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FUNDACIÓN, ratificó la existencia del proceso, la identificación del mismo, a más se señalar que en mediante audiencia del 2 de abril de 2023, se llevó a cabo la legalización de la captura y la formulación de la imputación al accionante, y que la misma era por el delito de receptación. Agregó que el 13 del mismo mes y año, se celebró la audiencia de imposición de medida de aseguramiento, y con respecto de esta, confirmó la información del centro carcelario relacionados con la medida de aseguramiento para el actor, y agregó igualmente que la anterior decisión fue comunicada al INPEC a través de oficio N° JSPMF-0737 del 13 de abril de 2023.

A su turno, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUNÍN, informó que previa solicitud del Fiscal 01 Delegado para la Protección de la Información y de los Datos – Cundinamarca, celebró audiencia reservada el 4 de octubre de 2022, en la que se emitió orden de captura en contra de, entre otros, JAIME BENAVIDES ARMENTA; al día siguiente se libró la orden de captura, a fin de concretar la “FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN E IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO”, por el presunto delito de Hurto por medios informáticos y semejantes.

Continúa relatando, que ante comunicación que le indagaba por la situación jurídica del recluso, recibida por el centro penitenciario donde se encuentra recluido el actor, le respondieron con un auto del cinco (5) de mayo de 2023, por el cual se aclara que la orden de captura emitida en la Boleta 03 del 5 de octubre de 2022, era para fines de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, y no para cumplimiento de pena, como aparecían en los registros del centro penitenciario; en la misma decisión, se ordenó oficiar a las autoridades pertinentes aclarando esa situación. Aunque reconoció que la audiencia donde se realizaría la imputación no se realizó, agrego que ese despacho no tiene a cargo la realización de audiencia

preliminar alguna, pues, la misma, de ser requerida, deberá ser solicitada por la Fiscalía General de la Nación.

Aunque no es la última en este relato, si entre los que respondieron, la Fiscalía II de la Unidad para la Protección de la Información y los Datos indicó en su informe que en dicha dependencia cursa el proceso del asunto en el cual aparecen tres indiciados entre los cuales figura el actor por delito de Hurto por medios informáticos, por hechos del 9 de noviembre del 2018. Explicó que esta noticia criminal está en etapa de indagación con programa metodológico y con órdenes a policía judicial, y orden de captura vigente en contra del precitado ciudadano, que el pasado 6 de junio se recibió en diligencia de interrogatorio virtual por la plataforma Teams al aquí accionante. Enfatizó en que esta persona no está detenida por cuenta del proceso 201880336 que cursa en ese Despacho Fiscal, ni tampoco ha sido puesto a disposición. Aclaró además que está pendiente hacer efectiva esta orden de captura y realizar las respectivas audiencias concentradas.

Además de estos actores, y por habérseles requerido respondieron: El JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, quien dio cuenta que adelantó el 19 de octubre del 2022, previo reparto la audiencia CONCENTRADAS. PÚBLICA, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, identificada con número de radicado 080016104366202108707, pero que en la misma se decretó la ilegalidad del procedimiento de captura del accionante y en consecuencia el despacho ordenó su libertad personal e inmediata.

De igual modo los Centros de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio:

- ♦ De Santa Marta informó que una vez revisado el sistema de información Justicia XXI WEB, así como los libros índices, no se evidenció que se adelante o se haya adelantado actuación penal en este Distrito Judicial.
- ♦ De Barranquilla informó que una vez verificadas las actuaciones del sistema TYBA de dicha dependencia Judicial, dio cuenta de dos órdenes de capturas, solicitadas en audiencia del 15 de noviembre de 2022, en audiencia realizada por el Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO y FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO. Y la otra en audiencia del 19 de octubre de 2022, realizada por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, en la que se decreta la ILEGALIDAD del procedimiento de captura contra de JAIME BENAVIDES ARMENTA, dentro del proceso de radicación 08001610436620210870700.

## CONSIDERACIONES

El mecanismo de habeas corpus, tal como está planteado en el art. 30 de la Constitución Política, constituye una acción para tutelar específicamente el derecho a la libertad que tiene todo aquél que se creyere injustamente despojado de la misma para solicitar ante cualquier autoridad judicial, su inmediato restablecimiento.

El referido amparo se les ha confiado a los jueces con el objeto de que se proteja el derecho a la libertad y a la integridad personal al igual que otros derechos constitucionales reconocidos por las leyes colombianas y tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre derechos humanos, entre otras disposiciones.

En desarrollo del canon constitucional que lo consagra, la ley 1095 de 2006 lo cataloga, no sólo como acción sino además como un derecho fundamental que puede ser invocado cuando quiera que:

- 1 La privación se produce con vulneración de las garantías legales o constitucionales, o
- 2 Cuando ésta se prolongue ilegalmente.

Este último evento pone de presente entonces que la captura es realizada en virtud de orden emitida por autoridad competente con el lleno de las formalidades legales, pero, luego, se dilata en el tiempo, obviando los presupuestos que para el caso prevé la Constitución o el legislador, por manera que lo que se cuestiona no es la aprehensión que en sí misma puede considerarse regularmente materializada, sino la extensión que de ella se hace en detrimento de las garantías del capturado, caso en el cual deberá examinarse cuáles son los requisitos que se han establecido para la validez de la prolongación y si se cumplieron, y en caso contrario conceder mercedamente el amparo al derecho a la libertad de quien ha sido injustamente retenido.

En el caso que se estudia, la queja del accionante para solicitar el Habeas Corpus, según los fundamentos fácticos esbozados en el escrito de amparo, eventualmente se podría ubicar en el segundo de los eventos, al aseverarse que, se encuentra detenido, con orden, de uno de los despachos judiciales que lo está procesando, de mantenerse privado de la libertad en su domicilio, sin que ello se haga efectiva, por cuanto se encuentra reporte de una orden de captura y no se le ha realizado la audiencia preliminar concentrada en turno por parte de URI, o ante el Juez de Control de Garantía,

que es lo que se conoce como legalización de captura estando por fuera de los términos concedido para ello.

Es de tener en cuenta que esta como otras acciones constitucionales, son de tipo excepcional, cuando no se cuenta con otra herramienta dentro de los mecanismos ordinarios diseñados por el legislador. En el caso de la prolongación injustificada de la libertad, el sistema penal colombiano cuenta con los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad, de tal manera que es dentro de esa estructura ordinaria, donde se entra a revisar si le asiste o no razón al privado de la libertad.

En este caso, no se puede desconocer que contra el actor se siguen una serie de causas penales con distinto resultado en cada una:

- Juzgado Promiscuo Municipal de Junín, el 4 de octubre de 2022, audiencia reservada en la que se libró orden de captura con fines de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento por el delito de HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS (Archivo 09).
- Juzgado 18 Penal Municipal de Barranquilla, el 19 de octubre de 2022, audiencia de legalización de captura por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ante el quien declaró ilegal la captura y ordenó la libertad del accionante. (Archivo 26)
- Juzgado 12 Penal Municipal de Barranquilla, el 15 de noviembre de 2022, audiencia reservada donde se libró orden de captura por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO – FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO (Archivo 27).
- Juzgado 2o Promiscuo Municipal de Fundación, el 2 de abril de 2023, audiencia de legalización de captura y formulación de imputación. Luego, el 13 de abril siguiente se llevó a cabo audiencia de imposición de medida de aseguramiento de detención domiciliaria. (Archivo 14)

De la anterior relación se desprende que las dos últimas actuaciones procesales, hay una orden captura, del Juzgado de Junín, que se advirtiera en el momento en que llega detenido al centro penitenciario, se le pone en conocimiento o se le solicita información de la situación jurídica, pues la información que tenían era que el requerimiento era para cumplir pena. El Juzgado Promiscuo de Junín, procedió a aclarar la situación, a informarle al Fiscal del caso. Y se presentó una nueva orden de captura, que se legalizó e incluso

con definición de situación jurídica, pero según el informe del INPEC (Archivo 06) la medida impuesta por el Juzgado 2 promiscuo municipal de Fundación no se ha podido materializar por existir una orden de captura previa por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Junín.

De tal manera que el despacho de Junín a la vez que aclara la razón de la orden de captura, también ordenó oficiar al Fiscal de esa aclaración, ordenando reenviarle el correo del centro penitenciario.

De lo anterior se puede concluir:

1. Que no se tiene prueba que la Fiscalía que solicitó la captura ante el despacho de Junín, hubiese sido efectivamente informado según lo ordenado por el Juzgado Promiscuo de Junín, es decir que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 5 de mayo del presente año.
2. En el evento que hubiese sido informado la Fiscalía Seccional 64 Delegada para asuntos de Datos e Informáticas de Cundinamarca, no se tiene noticia, que este hubiera adoptado alguna decisión, en atención a lo señalado en el auto "según su competencia".
3. El centro penitenciario, inicialmente lo que hizo fue preguntar por la situación jurídica, no se tiene noticias que haya puesto a disposición el recluso, a cargo de alguna autoridad jurisdiccional, sea esta la Fiscalía que solicitó la captura o el despacho que emitió la misma, tal como lo asegura el ente Fiscal.

De tal manera que habiéndose concedido la detención domiciliaria por parte del Juzgado Segundo Promiscuo de Fundación al actor, su captura posterior a que se definiera la situación jurídica por ese despacho, requería la definición de la situación, frente a las otras capturas pendientes, y de la que se tiene conocimiento es la del Juzgado Promiscuo de Junín, la que no se realizó dentro del término señalado por el legislador.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la formulación del habeas corpus ha señalado:

Significa lo anterior que si bien es cierto que el *habeas corpus* no necesariamente es residual y subsidiario, también lo es que cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv)

obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas<sup>1</sup>.

Por lo tanto, puede decirse que, en principio, <sup>2</sup>a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de *habeas corpus*, pues, se reitera, esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.<sup>3</sup>

Así, revisada la situación procesal en la que se encuentra el actor no se advierte que la orden de captura se hubiere materializado y menos aún que la misma hubiere sido objeto de control de legalidad posterior, lo cual deviene en preocupante en la medida en que la privación de la libertad no se encuentra sustentada por una orden judicial en firme, ya que, si bien corresponde al ente carcelario proceder de conformidad al ser comunicado de la existencia de una orden de captura contra un interno, se espera que la misma se mantenga en la medida en que la autoridad competente ponga en marcha los mecanismos establecidos para revestir de legalidad el mentado procedimiento.

En ese orden de ideas, se tiene que, en el presente asunto, el debate respecto de la libertad del actor venía determinado por la inactividad por parte de la Fiscalía II de la Unidad para la Protección de la Información y los Datos al momento de librarse la orden de captura, como quiera que, de producirse la misma, debía inmediatamente ponerse a disposición del funcionario judicial de turno a fin de decidir lo pertinente respecto de la libertad del indiciado. Sin embargo, como se mencionara previamente, desde el momento en que se hizo efectiva la orden de captura hasta la fecha, la misma no había sido objeto de control jurisdiccional.

Así las cosas, no se evidencian razones que justifiquen la inacción del ente acusador por lo que no se advierte que la privación de la libertad del actor se encuentre ajustada a derecho, máxime cuando la orden de captura que profiriera el juzgado 18 penal Municipal de Barranquilla quedara sin sustento jurídico al ser declarada como ilegal, y por existir medida privativa de la libertad en la residencia del accionante, en otras palabras, que no existe orden de autoridad encaminada a restringir la libertad del actor mediante reclusión en centro carcelario, por lo que concederá la acción impetrada y ordenará la libertad inmediata del actor, no sin antes comunicar de lo aquí decidido a las autoridades judiciales vinculadas en la presente causa y al ente penitenciario quien deberá cumplir con lo

---

<sup>1</sup> Ver, entre otros, auto de *habeas corpus* del 26 de junio de 2008, radicado No. 30.066

<sup>2</sup> El subrayado que aquí inicia no se encuentra incorporado en el texto de origen.

<sup>3</sup> Proceso 35124, con ponencia del Dr. Jorge Quintero Milanés, del 8-10-10.

aquí decidido en el evento en que no existan requerimientos de otros despachos judiciales.

Por esa prolongación de la libertad, sin estar legalizada deberá ponerse en conocimiento de las autoridades disciplinarias, por lo que se compulsará copias de lo actuado a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, quien de considerarlo necesario deberá hacerlo a su vez a la Procuraduría General de la Nación a fin de que determine si las conductas desplegadas por las autoridades que concurren a la presente causa constituyen falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** CONCEDER el amparo constitucional de HABEAS CORPUS incoado por JAIME BENAVIDES ARMENTA contra de CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES, por las consideraciones señaladas precedentemente.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta decisión a las partes intervinientes en esta actuación, al detenido se le notificará personalmente.

**TERCERO:** En caso de ser impugnado, envíese el presente fallo junto con el expediente al Superior Funcional dentro del término establecido en el numeral 2º del Artículo 7º de la Ley 1095 de 2006.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:  
Monica De Jesus Gracias Coronado  
Juez  
Juzgado De Circuito

Civil 1

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf91b5c6ec9802f1964aca84b0064b6a9ec7fe527afd2dfe32369a0a2308bdb**

Documento generado en 16/07/2023 12:34:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**